

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

Capítulo 12.

Información sobre los servicios de intervención temprana

ÍNDICE

| Pregunta | Página |
|--|---------------|
| 1. ¿Qué es la Parte C (“Intervención Temprana”) de la Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA)? | 12-1 |
| 2. ¿Posee California su propia legislación que contempla a infantes y niños pequeños?..... | 12-2 |
| 3. ¿Qué agencias son responsables de garantizar que los infantes y niños pequeños reciban estos servicios?..... | 12-2 |
| 4. Mi hijo pequeño puede ser elegible para servicios del distrito escolar y del centro regional. ¿Cuál es el organismo responsable de garantizar que se presten los servicios de intervención temprana?..... | 12-3 |
| 5. ¿Cuál es la definición de infante o niño pequeño discapacitado según la Parte C?..... | 12-4 |
| 6. ¿Cuáles son los criterios de elegibilidad para los servicios de intervención temprana (“Inicio temprano”) en California? | 12-4 |

Información sobre los servicios de intervención temprana

7. ¿Cómo continuará California brindando atención a infantes y niños pequeños en riesgo? 12-5
8. ¿Cómo se hace una recomendación para los servicios de intervención temprana y quién puede hacerla?..... 12-6
9. ¿Cómo se determinará la elegibilidad para los servicios de intervención temprana? 12-7
10. Una vez que se determina que es elegible, ¿cómo se identificarán los servicios para mi hijo y nuestra familia? 12-9
11. Una vez hecha la recomendación, ¿cuándo se celebrará una reunión para determinar la elegibilidad y desarrollar un plan de servicio? 12-10
12. ¿Cómo se desarrolla el IFSP y con qué frecuencia se revisa?..... 12-11
13. ¿Qué se debe incluir en el IFSP? 12-11
14. ¿Qué servicios se incluyen según la Parte C para los niños de hasta tres años de edad?..... 12-12
15. ¿Mi hijo puede recibir servicios en mi hogar?..... 12-13
16. ¿Qué servicios de grupo puede recibir mi hijo? 12-14
17. Si mi hijo es asistido por un distrito escolar en lugar de un centro regional, ¿existe un límite en la frecuencia de los servicios domiciliarios y/o de grupo?12-15
18. ¿Quién puede brindar servicios de intervención temprana a los infantes y niños pequeños?..... 12-15
19. Me informaron que no hay proveedores de servicios disponibles. ¿Se puede incluir a mi hijo en la lista de espera para recibir servicios? 12-16
20. ¿Quién es responsable de aplicar el IFSP? 12-17
21. ¿Cuál es la labor del coordinador de servicios respecto del niño y la familia?12-17

Información sobre los servicios de intervención temprana

22. ¿Puede el centro regional pedirme que pague alguna parte de los servicios de intervención temprana?..... 12-18
23. ¿Puede el centro regional pedirme que utilice mi seguro privado de salud o un plan de servicios de atención médica para pagar los servicios médicos incluidos en el IFSP de mi hijo? 12-19
24. ¿Cuáles son los requisitos de transición de los servicios de intervención temprana para los niños de tres años?..... 12-19
25. ¿Qué pasa en la reunión de planificación de la transición? 12-20
26. ¿Qué responsabilidad tiene el distrito escolar de participar en la transición de la intervención temprana a los servicios de educación especial de preescolar?12-21
27. ¿Cómo puedo presentar una demanda contra un organismo que no cumple con los procedimientos exigidos o no presta los servicios especificados en el IFSP de mi hijo?..... 12-22
28. ¿Cuáles son mis derechos del debido proceso legal”?..... 12-23
29. Mi hijo pronto cumplirá tres años. En la reunión inicial del IEP, el distrito escolar y yo no llegamos a un acuerdo sobre los servicios de educación especial que él necesita. Si solicito un debido proceso legal, ¿seguirá recibiendo los servicios de Inicio temprano hasta que se llegue a un acuerdo?12-25
30. ¿Qué sucede en una audiencia de debido proceso legal? 12-26

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

Capítulo 12

Información sobre los servicios de intervención temprana

1. ¿Qué es la Parte C (“Intervención Temprana”) de la Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA)?

La Parte C (conocida previamente como Parte H) regula el programa federal de “intervención temprana” para infantes y niños pequeños, desde el nacimiento hasta los dos años. El objetivo de la Parte C es:

- (1) mejorar el desarrollo de los infantes y niños pequeños con discapacidades y reducir al mínimo las posibilidades de retraso en el desarrollo;
- (2) disminuir los costos educativos reduciendo al mínimo la necesidad de educación especial y servicios relacionados después de que los infantes y niños pequeños discapacitados alcancen la edad escolar;
- (3) reducir al mínimo la institucionalización de las personas con discapacidades y aprovechar al máximo su capacidad de llevar una vida independiente;
- (4) mejorar la capacidad de las familias para satisfacer las necesidades especiales de los infantes y niños pequeños; y
- (5) mejorar la capacidad de las agencias públicas y los proveedores de servicios para identificar, evaluar y cubrir las necesidades de “grupos de

la población que históricamente no han tenido la representación que les corresponde” (en particular los grupos minoritarios, de bajos ingresos, de barrios pobres de las ciudades y del ámbito rural).

[Título 20 del Código de los Estados Unidos (U.S.C.) Sec. 1431(a)].

Con el fin de lograr este objetivo, el gobierno federal brinda ayuda financiera a los estados: “para desarrollar y aplicar un sistema entre agencias en todo el estado, completo, coordinado y multidisciplinario de servicios de intervención temprana para infantes y niños pequeños con discapacidades y sus familias”. [20 U.S.C. Sec. 1431(b)(1)].

2. ¿Posee California su propia legislación que contempla a infantes y niños pequeños?

Sí. La Ley de Servicios de Intervención Temprana de California está diseñada “para proporcionar un sistema estatal de programas entre agencias coordinados, completos, centrados en la familia y multidisciplinarios, encargados de prestar servicios adecuados de intervención temprana y apoyo a los infantes y niños pequeños que aún sean elegibles y sus familias”. [Código de Gobierno de California (Cal. Gov. Code) Sec. 95002].

3. ¿Qué agencias son responsables de garantizar que los infantes y niños pequeños reciban estos servicios?

Todos los distritos escolares y centros regionales de California son responsables de proporcionar servicios de intervención temprana y educación a los infantes y niños pequeños elegibles menores de 3 años. El DDS ha sido designado como principal organismo responsable de la administración y coordinación del sistema de prestación de servicios en todo el estado. [Cal. Gov. Code Secs. 95006 y 95007.]

El Departamento de Educación de California es responsable de administrar los servicios y proporcionar programas educativos a los niños que cumplen con los siguientes criterios:

- (1) Padecen sólo discapacidades de “baja incidencia”, es decir, aquellas que afectan a menos del 1% de la población escolar y que sólo consisten en deficiencias visuales, auditivas, o problemas ortopédicos graves o cualquier combinación de ellos.
- (2) Requieren educación especial y servicios intensivos.

El centro regional local es responsable de brindar los servicios de intervención temprana a todos los demás niños elegibles, incluidos los niños que tienen retrasos de desarrollo o riesgo de tenerlos. [Cal. Ed. Code Secs. 56026 y 56026.5; Cal. Gov. Code Sec. 95008; Cal. Código de Bienestar e Instituciones (Welf. y Inst.) Sec. 4435; Título 5 del Código de Reglamentos de California (C.C.R.)Sec. 3031].

Se deben especificar claramente las responsabilidades de servicios en el Plan de Servicio Familiar Individualizado (IFSP) de su hijo. En el caso de los infantes y niños pequeños que sean elegibles para recibir servicios tanto de un centro regional como de un distrito escolar local, el centro regional es responsable de ofrecer o adquirir los servicios de Intervención Temprana que sean adecuados, que exceden las responsabilidades del distrito, pero sólo en la medida que tales servicios se exijan en la ley federal de intervención temprana. [Cal. Gov. Code Sec. 95014(c)].

4. Mi hijo pequeño puede ser elegible para servicios del distrito escolar y del centro regional. ¿Cuál es el organismo responsable de garantizar que se presten los servicios de intervención temprana?

El centro regional es el “pagador de última instancia” y, por tanto, es el principal responsable de prestar y/o pagar los servicios de los infantes y niños pequeños que sean elegibles para los servicios, tanto del centro regional como del distrito escolar. [Cal. Gov. Code Sec. 95014(c)].

Los distritos escolares sólo están obligados a prestar servicios a niños con discapacidades de baja incidencia. Los distritos tienen la obligación de mantener en funcionamiento sus programas para infantes y niños pequeños al mismo nivel que durante el ejercicio fiscal 1980-1981. [Cal. Ed. Code Sec. 56425; Cal. Gov.

Code Sec. 95014(c)]. En ocasiones, este requisito se denomina “mantenimiento del esfuerzo” del distrito.

5. ¿Cuál es la definición de infante o niño pequeño discapacitado según la Parte C?

El término “infantes y niños pequeños con discapacidades” significa niños menores de 3 años de edad que necesitan servicios de intervención temprana porque experimentan retrasos de desarrollo en las áreas de desarrollo cognitivo, desarrollo físico, desarrollo del habla y el lenguaje, desarrollo social o emocional o capacidades de autoayuda. Además, este término incluye a los infantes y niños pequeños a los que se les ha diagnosticado alguna enfermedad física o mental que por lo general ocasiona retrasos en el desarrollo. El estado también puede decidir que este término incluya a niños menores de tres años que corren el riesgo de padecer retrasos considerables del desarrollo”. Los criterios de estas definiciones ha de determinarlos cada estado. [34 C.F.R. Sec. 303.21].

6. ¿Cuáles son los criterios de elegibilidad para los servicios de intervención temprana (“Inicio temprano”) en California?

En California, los niños menores de tres años son elegibles para recibir lo que el estado denomina servicios de “Inicio temprano” siempre que, luego de una evaluación, se determine que cumplen con alguno de los siguientes criterios:

- (1) Infantes y niños pequeños con **retraso de desarrollo** en una o más de las cinco áreas siguientes: desarrollo cognitivo; desarrollo físico y motriz, incluido el visual y auditivo; desarrollo comunicacional; desarrollo social o emocional; o desarrollo de adaptación.
- (2) Los niños pequeños con retraso de desarrollo son aquellos que se determina que tienen una **diferencia significativa** entre el nivel esperado de desarrollo para su edad y el nivel actual de sus capacidades. Esta determinación debe tomarla el personal calificado que esté reconocido por (o sea parte de) un equipo multidisciplinario, que incluye a los padres. “Diferencia significativa” significa un retraso del 33% en un área

de desarrollo antes de los dos años de edad. En el caso de los niños de entre 2 y 3 años, implica un retraso del 50% en un área de desarrollo o un retraso del 33% en dos o más áreas. La edad que se tiene en cuenta para tomar esta determinación de elegibilidad es la edad del infante o del niño pequeño a la fecha de la recomendación inicial al programa.

- (3) Los infantes y niños pequeños con **condiciones de riesgo establecidas** son aquellos menores de 3 años con condiciones de “etiología conocida” (causa) o condiciones con consecuencias de desarrollo perjudiciales establecidas. Las condiciones deben ser diagnosticadas por personal calificado que esté reconocido por (o sea parte de) un equipo multidisciplinario, que incluye a los padres. Se debe certificar que la condición tiene una alta probabilidad de provocar retraso en el desarrollo, si éste no es evidente en el momento del diagnóstico.

[Cal. Gov. Code Sec. 95014(a)].

7. ¿Cómo continuará California brindando atención a infantes y niños pequeños en riesgo?

La categoría de elegibilidad de los niños de **alto riesgo** ya no existe debido a la crisis presupuestaria de 2009. Como reemplazo, la Legislatura de California ha desarrollado un programa de prevención para bebés en riesgo. Este programa asiste a niños menores de tres años que no son elegibles para el programa de intervención temprana conforme a alguna de las dos categorías mencionadas anteriormente, o como clientes con una discapacidad del desarrollo en centros regionales, pero cuyos “antecedentes genéticos, médicos, de desarrollo o ambientales representan un riesgo sustancialmente mayor de discapacidades del desarrollo que el de la población general. Tales antecedentes deben ser diagnosticados por médicos calificados”. [Cal. Welf. y Inst. Code Sec. 4435].

El Departamento de Servicios de Desarrollo (DDS) de California ha elaborado y financiado un programa administrado localmente por varios centros regionales de todo el estado. Sin embargo, cada programa de los centros regionales será proporcional a la cantidad de dinero que le asigne el estado para financiar los

programas de bebés en riesgo. Los centros regionales no complementarán el programa con dinero adicional proveniente de sus propios presupuestos.

El programa prestará servicios de admisión, evaluación, y administración de casos. También prestará servicios de derivación a agencias genéricas para recibir los servicios que efectivamente se prestan. Las agencias genéricas son las agencias que ya tienen la responsabilidad legal de prestar servicios al público en general y reciben dinero público para poder hacerlo. Entre estas agencias se pueden mencionar a Medi-Cal y Servicios para los Niños de California. El programa también incluye un proceso de apelación al que pueden recurrir los padres para impugnar la decisión de denegar la elegibilidad para los servicios del programa de prevención para bebés en riesgo.

Los padres y defensores deben seguir supervisando el progreso mientras el estado establece políticas y reglas aplicables a este programa para conocer qué otros servicios, si los hubiere, se pueden prestar. Si se determina que un niño que ya participa en el programa de prevención para bebés en riesgo califica para el programa de Inicio temprano o tiene una discapacidad del desarrollo, el centro regional le brindará servicios a través de cualquiera de estos programas. [Welf. y Inst. Code Sec. 4435].

8. ¿Cómo se hace una recomendación para los servicios de intervención temprana y quién puede hacerla?

La recomendación la deben hacer los padres, un médico o cualquier otro proveedor de servicios al centro regional o al distrito escolar, *oralmente o por escrito*. Para iniciar el proceso de evaluación, es suficiente una breve carta o una llamada de teléfono que describa las necesidades del niño y en la que se realice una solicitud de servicios de intervención temprana.

Las principales fuentes de recomendación son los hospitales (incluidos los centros de cuidado prenatal y posparto), los médicos, los padres, los programas de guardería, los distritos escolares, los centros de salud pública, los organismos y el personal del sistema de bienestar infantil, los albergues para familias sin hogar, los

albergues para víctimas de violencia doméstica, otros organismos de servicios sociales y demás proveedores de atención de la salud. Las recomendaciones se deben hacer “tan pronto como sea posible, pero en ningún caso más de siete días después de que se identificó a un niño” [34 C.F.R. Sec. 303.303(a) y (c); 17 C.C.R. Sec. 52040].

9. ¿Cómo se determinará la elegibilidad para los servicios de intervención temprana?

Los centros regionales y los distritos escolares son responsables de garantizar la aplicación del proceso de evaluación. [Cal. Gov. Code Sec. 95016(b)]. Cada niño recomendado para la determinación de elegibilidad para los servicios de intervención temprana debe recibir una “evaluación oportuna, completa y multidisciplinaria” de las necesidades y el nivel de sus capacidades. La evaluación “será realizada por personal calificado e incluirá una entrevista con la familia, para identificar las capacidades y necesidades exclusivas del niño y los servicios adecuados para cubrir esas necesidades; así como los recursos, prioridades y preocupaciones de la familia, los apoyos y servicios necesarios para mejorar la capacidad de la familia para cubrir las necesidades de desarrollo de los infantes o niños pequeños”.

Cuando corresponda, las evaluaciones se compartirán entre el centro regional, el distrito escolar y otros organismos que presten servicios al infante o niño pequeño elegible. Las evaluaciones estarán orientadas a la familia y dependerán de la voluntad de las familias, las cuales tendrán la oportunidad de participar en todas las decisiones relacionadas con la elegibilidad y los servicios. [34 C.F.R. Sec. 303.321; Cal. Gov. Code Sec. 95016(a)].

La decisión de elegibilidad está a cargo del personal calificado del centro regional o del distrito, con la participación del equipo multidisciplinario, que incluye a los padres. La evaluación se debe basar en una “opinión clínica informada” y debe incluir:

Información sobre los servicios de intervención temprana

- (1) una revisión de los registros pertinentes relacionados con el estado de salud del infante o niño pequeño y la historia clínica que suministren los profesionales de la salud calificados que hayan evaluado al infante o niño pequeño; y
- (2) la información que se obtenga a partir de la observación y los informes de los padres.

La evaluación también debe incluir el nivel de las capacidades de los infantes y niños pequeños en las siguientes áreas:

- (1) desarrollo cognitivo;
- (2) desarrollo físico y motriz, incluso la visión y la audición;
- (3) desarrollo comunicacional;
- (4) desarrollo social o emocional; y
- (5) desarrollo de adaptación.

No se puede utilizar ningún procedimiento o prueba como criterio exclusivo para determinar la elegibilidad. Se pueden utilizar pruebas normalizadas como parte de la evaluación y deben ser:

- (1) seleccionadas para garantizar que, cuando se someta a prueba a un infante o niño pequeño con destrezas sensoriales, motrices o del habla disminuidas, los resultados de las pruebas reflejen con precisión sus aptitudes, nivel de desarrollo o cualquier otro factor que la prueba pretenda evaluar, sin considerar las discapacidades sensoriales, motrices o del habla, salvo que la prueba tenga por objetivo evaluar esos factores;
- (2) validadas para el objetivo específico para el que se utilizan;
- (3) seleccionadas y administradas de manera que no exista discriminación racial, cultural o sexual; y
- (4) realizadas en un “ambiente natural” siempre que sea posible.

Por ambiente natural se entiende un entorno que sea natural o normal para los compañeros no discapacitados de la misma edad que el niño. [34 C.F.R. Sec. 303.26].

Los infantes o niños pequeños con discapacidades de baja incidencia serán evaluados por personal calificado del distrito cuya preparación profesional, licencia o credencial de autorización son específicas para tratar la discapacidad que se sospecha que estos padecen.

[17 C.C. R. Sec. 52082].

10. Una vez que se determina que es elegible, ¿cómo se identificarán los servicios para mi hijo y nuestra familia?

El centro regional o el distrito deben hacer una evaluación para planificar los servicios que se prestarán al niño y la familia. La “evaluación para la planificación de servicios” debe identificar los siguientes aspectos:

- (1) las capacidades y necesidades exclusivas de su hijo en cada una de las cinco áreas de evaluación;
- (2) la intervención temprana y otros servicios adecuados para satisfacer las necesidades de su hijo; y
- (3) los recursos, las prioridades y las preocupaciones de su familia, así como el apoyo y los servicios necesarios para mejorar la capacidad de la familia para cubrir las necesidades de desarrollo de un infante o niño pequeño con una discapacidad (si presta su consentimiento para una evaluación familiar).

Los centros regionales y los distritos pueden utilizar materiales de evaluación existentes, si el equipo multidisciplinario está de acuerdo en que tales materiales describen adecuadamente los niveles de desarrollo y las necesidades de servicios de un infante o niño pequeño. Las evaluaciones para la planificación de servicios se deben realizar en ambientes naturales, siempre que sea posible.

Las evaluaciones se deben basar en métodos y procedimientos apropiados para la edad y pueden incluir alguno de los siguientes aspectos:

- (1) una revisión de la información relacionada con el estado de salud y la historia clínica suministrada por profesionales de la salud calificados que hayan evaluado al niño;

- (2) las observaciones de desarrollo realizadas por usted y el personal calificado;
- (3) otros procedimientos utilizados por el personal calificado para determinar la existencia de retrasos en el desarrollo, condiciones de riesgo establecidas o alto riesgo de padecer una discapacidad del desarrollo; y
- (4) pruebas o instrumentos normalizados.

Las evaluaciones de los recursos, prioridades y preocupaciones familiares relacionadas con el mejoramiento del desarrollo de su hijo serán voluntarias y:

- (1) serán realizadas por personal calificado y capacitado en el uso de los métodos y procedimientos adecuados;
- (2) se basarán en la información que suministre su familia en una entrevista personal;
- (3) incorporarán la descripción de los recursos, prioridades y preocupaciones de su familia relacionadas con el mejoramiento del desarrollo de su hijo; y
- (4) se realizarán en el idioma de su familia u otro medio de comunicación, a menos que esto no sea viable.

[17 C.C.R. Sec. 52084].

11. Una vez hecha la recomendación, ¿cuándo se celebrará una reunión para determinar la elegibilidad y desarrollar un plan de servicio?

El centro regional o distrito escolar debe realizar las actividades de evaluación, realizar una reunión para determinar la elegibilidad, y desarrollar un Plan de Servicio Familiar Individualizado (IFSP), en el plazo de 45 días calendario desde la fecha de recepción de la recomendación por escrito u oral para los servicios de intervención temprana. [34 C.F.R. Sec. 303.310; Cal. Gov. Code Sec. 95020(b)]. Con el consentimiento de los padres, los servicios pueden dar comienzo antes de que concluya la evaluación. [20 U.S.C. Sec. 1436(c)].

12. ¿Cómo se desarrolla el IFSP y con qué frecuencia se revisa?

Un equipo multidisciplinario, que incluye a los padres o tutores, desarrolla el IFSP a partir de una evaluación de las necesidades exclusivas del infante o niño pequeño. El IFSP identifica también los servicios apropiados para cubrir esas necesidades. [34 C.F.R. Secs. 303.343 y 303.344]. El IFSP se evalúa al menos una vez al año. [34 C.F.R. Sec. 303.342(c); Cal. Gov. Code Sec. 95020(f)]. Además, se ofrece a la familia una revisión del plan cada 6 meses, o con más frecuencia si es necesario. [34 C.F.R. Sec. 303.342(b); 17 C.C.R. Sec. 52102(b)].

13. ¿Qué se debe incluir en el IFSP?

El IFSP se debe hacer por escrito y debe incluir lo siguiente:

- (1) una declaración de los niveles actuales de desarrollo del infante o niño pequeño;
- (2) una declaración de las preocupaciones, prioridades y recursos de la familia;
- (3) una declaración de los resultados esperados más importantes, así como los criterios, procedimientos y plazos utilizados para evaluar esos resultados;
- (4) una declaración de los servicios específicos que incluya la frecuencia, cantidad y forma en que se prestarán los mismos;
- (5) una declaración de los “ambientes naturales” en los que se prestarán adecuadamente los servicios de intervención temprana, incluida una justificación de la medida, si corresponde, en que los servicios no se prestarán en un ambiente natural;
- (6) las fechas en que se comenzará a prestar los servicios;
- (7) el nombre del organismo responsable de prestar los servicios identificados;
- (8) el nombre del coordinador de servicios; y
- (9) un plan de transición a otros servicios apropiados.

[20 U.S.C. Sec. 1436(d); 34 C.F.R. Sec. 303.344; Cal. Gov. Code Sec. 95020(d); 17 C.C.R. Sec. 52106(b)]. Los padres deben firmar el IFSP para prestar su consentimiento y que se comience a prestar los servicios. [20 U.S.C. Sec. 1436 (e)].

14. ¿Qué servicios se incluyen según la Parte C para los niños de hasta tres años de edad?

Los servicios de la Parte C los presta el centro regional o el distrito escolar a las familias bajo supervisión pública y casi siempre en forma gratuita, y se deben diseñar de manera que cubran las necesidades de desarrollo del infante o niño pequeño. [20 U.S.C. Sec. 1432(4)]. Estos servicios pueden incluir:

- (1) dispositivos y servicios de tecnología facilitante;
- (2) audiología;
- (3) visitas domiciliarias, asesoramiento y capacitación para la familia;
- (4) servicios de salud (incluido cateterismo, traqueotomía, alimentación por sonda, cambio de vendajes y bolsas de colostomía y consulta médica);
- (5) servicios médicos sólo con fines de diagnóstico o evaluación;
- (6) servicios de enfermería;
- (7) servicios nutricionales;
- (8) terapia ocupacional y fisioterapia;
- (9) fisioterapia;
- (10) servicios psicológicos;
- (11) servicios de coordinación;
- (12) servicios de lenguaje de señas o con señales;
- (13) servicios de asistencia social;
- (14) instrucción especial;
- (15) servicios del habla y el lenguaje;
- (16) gastos de transporte y otros;

(17) servicios oftalmológicos; y

(18) servicios de relevo y otros servicios de asistencia familiar.

[20 U.S.C. Sec. 1432(4)(E); 34 C.F.R. Sec. 303.13 y 303.16; 17 C.C.R. Sec. 52000(b)(12)].

Debido a la crisis presupuestaria de 2009, salvo los equipos médicos duraderos, los centros regionales ya no van a adquirir servicios que no se exijan en la ley federal, como: cuidado infantil, pañales, odontología, atención médica, vivienda, intérpretes, traductores, asesoramiento en temas de genética, asesoramiento sobre abuso de sustancias, musicoterapia y servicios de relevo no relacionados con retrasos del desarrollo. [Cal. Gov. Code Sec. 95020(e)(3)].

15. ¿Mi hijo puede recibir servicios en mi hogar?

Según la ley estatal, los infantes y niños pequeños tienen derecho a recibir servicios domiciliarios que incluyen, entre otras cosas:

- (1) Observación de la conducta y desarrollo del niño en su ambiente natural.
- (2) Actividades adecuadas para el desarrollo del niño y especialmente diseñadas, basadas en las necesidades excepcionales del niño, para mejorar su desarrollo. Esas actividades se desarrollarán de acuerdo con el plan individualizado de servicios a la familia del niño y para asegurar que no interfieren con sus necesidades médicas.
- (3) Demostración de actividades apropiadas para el desarrollo del niño a los padres, hermanos y otros cuidadores que designen los padres.
- (4) Interacción con los miembros de la familia y otros cuidadores que designen los padres, para reforzar el desarrollo de capacidades necesarias para fomentar el desarrollo del niño.
- (5) Consideración de las preocupaciones de los padres en relación con el niño y la familia, así como el apoyo a los padres para hacer frente a las necesidades del niño.

- (6) Ayuda a los padres para solucionar problemas, buscar otros servicios en su comunidad y coordinar los servicios proporcionados por diversos organismos.

[Cal. Ed. Code Sec. 56426.1].

En la máxima medida posible, según las necesidades del niño, los servicios de intervención temprana se deben brindar en ambientes naturales, incluidos el hogar y los ambientes de la comunidad en los que participan los niños no discapacitados. [34 C.F.R. Sec. 303.13(a)(8)]. Por lo tanto, todos los servicios de intervención temprana se pueden brindar en el hogar, según corresponda. El IFSP del niño debe incluir una declaración de los servicios que necesita para cubrir sus necesidades exclusivas y las formas de prestar estos servicios en ambientes naturales.

Antes de la crisis presupuestaria de 2009, algunos o todos los programas de capacitación en intervención en la conducta eran domiciliarios e individualizados. Actualmente, cuando el equipo elabora, revisa o modifica el ISFP, debe considerar el uso de la capacitación grupal para padres sobre intervención en la conducta, en lugar de la capacitación individual para padres en el hogar. [Cal. Gov. Code Sec. 95020(d)(5)].

16. ¿Qué servicios de grupo puede recibir mi hijo?

Su hijo puede recibir los siguientes servicios:

- (1) todos los servicios domiciliarios;
- (2) actividades de grupo e individuales que sean apropiadas para el desarrollo del niño y diseñadas especialmente, basadas en las necesidades excepcionales del niño, para mejorar su desarrollo (esas actividades se llevarán a cabo de acuerdo con el plan individualizado de servicios a la familia del niño y para garantizar que no interfieren con sus necesidades médicas);
- (3) oportunidades de que los niños pequeños hagan vida social y participen en actividades de juego y exploración;

- (4) servicios de terapeutas, psicólogos y demás especialistas, según corresponda;
- (5) acceso a equipamiento apropiado para el desarrollo y materiales especializados; y
- (6) oportunidades de actividades familiares, incluso capacitación de los padres y grupos de apoyo a los padres.

[Cal. Ed. Code Sec. 56426.2].

Debido a la crisis presupuestaria del año 2009, el equipo del IFSP debe considerar la adquisición de servicios preescolares del vecindario en lugar de programas de desarrollo infantil. [Cal. Gov. Code Sec. 95020(d)(5)].

17. Si mi hijo es asistido por un distrito escolar en lugar de un centro regional, ¿existe un límite en la frecuencia de los servicios domiciliarios y/o de grupo?

No. En el caso de los niños que reciben asistencia en cualquier medida de un distrito escolar, las leyes estatales dejan en claro que los máximos niveles de servicio previstos para los servicios domiciliarios y de grupo “sólo se aplican a los fines de la distribución de fondos para programas de educación temprana...”. Los distritos pueden superar los niveles de servicio de acuerdo con las necesidades y servicios individuales incluidos en el ISFP del niño. Los máximos niveles de servicio no pretenden limitar los servicios de su hijo, sino la responsabilidad fiscal del estado respecto de tales servicios. [Cal. Ed. Code Sec. 56426.25].

18. ¿Quién puede brindar servicios de intervención temprana a los infantes y niños pequeños?

Los servicios de intervención temprana deben ser prestados por personal calificado, que incluye:

- (1) educadores especiales, incluidos los maestros de niños con deficiencias auditivas, sordera, impedimentos visuales y ceguera;

- (2) patólogos del habla y el lenguaje;
- (3) audiólogos;
- (4) terapeutas ocupacionales;
- (5) fisioterapeutas;
- (6) psicólogos;
- (7) trabajadores sociales;
- (8) enfermeras;
- (9) dietistas matriculados;
- (10) terapeutas de familia;
- (11) especialistas en orientación y movilidad;
- (12) pediatras y otros médicos; y
- (13) especialistas de la visión, incluidos los oftalmólogos y optometristas.

[20.U.S.C. Sec. 1432(4)(F); 34 C.F.R. Sec. 303.13(c)].

19. Me informaron que no hay proveedores de servicios disponibles. ¿Se puede incluir a mi hijo en la lista de espera para recibir servicios?

No. Ni los centros regionales ni los distritos escolares pueden incluir a un niño con un ISFP en una lista de espera para recibir servicios de intervención temprana. [Cal. Ed. Code Sec. 52106(c)]. Los centros regionales están obligados a contratar solamente a “proveedores aprobados”. Sin embargo, si este requisito implica un retraso en la prestación de los servicios que recibe su hijo, el centro regional puede solicitar una excepción al DDS para que otro proveedor se los preste inmediatamente. [Cal. Gov. Code Sec. 95004(b)].

20. ¿Quién es responsable de aplicar el IFSP?

Un coordinador de servicios designado por el equipo del IFSP es responsable de la implementación directa del plan, así como de la coordinación con otros organismos o proveedores de servicios. El DDS debe asegurarse de que los coordinadores de servicios estén capacitados para trabajar con niños pequeños y sus familias, y que cumplan con los requisitos de los reglamentos federales y estatales, además de los requisitos de competencia. [20 U.S.C. Sec. 1436(d)(7); Cal. Gov. Code 95018].

Según la ley de California, un distrito escolar, SELPA u oficina del condado será responsable de la prestación de servicios a través de un equipo interdisciplinario. El equipo puede estar formado por profesionales de educación especial, habla y lenguaje, enfermería, asistencia social o salud mental, además de los padres. Se designa a una persona para coordinar y prestar los servicios y actuar como consultor para el resto de los miembros del equipo. Un proveedor de servicios también debe tener la experiencia adecuada en “desarrollo infantil normal y atípico”. [Cal. Ed. Code Sec. 56426.6].

21. ¿Cuál es la labor del coordinador de servicios respecto del niño y la familia?

Las obligaciones del coordinador de servicios son activas y continuas, e incluyen lo siguiente:

- (1) enviar notificación inicial sobre los derechos y servicios de Inicio temprano;
- (2) obtener consentimiento para los servicios y evaluaciones;
- (3) coordinar todos los servicios entre organismos, incluido el intercambio de información;
- (4) servir como punto de contacto único para ayudar a los padres a obtener los servicios y la ayuda que necesiten;
- (5) ayudar a los padres a tener acceso a los servicios de intervención temprana y demás servicios identificados en el IFSP;

- (6) coordinar la prestación de los servicios de intervención temprana y demás servicios que el niño necesite o que se le estén brindando;
- (7) facilitar la prestación en tiempo y forma de los servicios disponibles;
- (8) buscar continuamente los servicios apropiados y las situaciones necesarias para beneficiar el desarrollo de cada niño que recibe asistencia durante su período de elegibilidad;
- (9) coordinar la realización de evaluaciones;
- (10) facilitar y participar en el desarrollo, la revisión y la evaluación del plan de servicio familiar individualizado;
- (11) ayudar a las familias a identificar proveedores de servicios disponibles;
- (12) coordinar y supervisar la prestación de servicios disponibles;
- (13) informar a la familia sobre la disponibilidad de servicios de defensa y garantías procesales; y
- (14) facilitar el desarrollo de un plan de transición a los servicios de preescolar, según corresponda.

[34 C.F.R. Sec. 303.34; 17 C.C.R. Sec. 52121].

22. ¿Puede el centro regional pedirme que pague alguna parte de los servicios de intervención temprana?

Existen tres tipos de servicios de intervención temprana que se encuentran bajo el régimen del denominado Programa de participación de la familia en los costos de servicios: relevo, cuidado diurno y campamento. Este programa se aplica solamente a las familias cuyo ingreso anual es de al menos el 400% del nivel federal de pobreza. [Cal. Welf. y Inst. Code Sec. 4783]. En 2009, por ejemplo, el 400% del nivel federal de pobreza de una familia de cuatro personas era de \$88.200. Las familias con un ingreso que alcanza o supera este nivel pagan un porcentaje de los costos de los servicios de relevo, cuidado diurno y campamento que reciben sus hijos. El porcentaje comienza con el 10%, pero se puede ver reducido por otros factores como la cantidad de niños que viven el hogar o fuera del hogar.

23. ¿Puede el centro regional pedirme que utilice mi seguro privado de salud o un plan de servicios de atención médica para pagar los servicios médicos incluidos en el IFSP de mi hijo?

La ley federal no prohíbe que los estados utilicen los seguros privados para los servicios de inicio temprano. [34 C.F.R. Secs. 303.12(a)(3)(iv) y 303.520(d)(1)]. En California, desde la crisis presupuestaria del año 2009, los centros regionales han exigido a los padres que usen los seguros privados para pagar los costos de los servicios médicos incluidos en el IFSP, siempre que esto cumpla con las disposiciones de las leyes estatales y federales. Esto puede incluir pagar los deducibles y copagos, pero no los gastos de una evaluación del infante o niño pequeño. Sin embargo, el hecho de que usted no logre obtener una decisión del asegurador privado sobre la aprobación o rechazo de un reclamo no puede ocasionar el rechazo o la demora en la prestación del servicio a su hijo. [Cal. Gov. Code Sec. 95004(b)(1)].

24. ¿Cuáles son los requisitos de transición de los servicios de intervención temprana para los niños de tres años?

En el caso de los niños que participaron en los programas de la Parte C y que son elegibles para los servicios de preescolar, el estado debe garantizar que la transición sea fácil y efectiva. Se debe desarrollar un programa IEP que debe aplicarse cuando el niño cumpla los tres años. El organismo principal debe notificar al distrito escolar local que un niño que recibe asistencia actualmente según el IFSP, pronto alcanzará la edad de elegibilidad para los servicios de educación especial de preescolar. [34 C.F.R. Sec. 303.209(b)(1)(i); 34 C.F.R. Secs. 300.101(b) y 300.124(a) y (b); Cal. Ed. Code Sec. 56426.9(a) y (b)].

En el caso de los niños que *pueden* ser elegibles para estos servicios de preescolar, el organismo principal debe convocar a una audiencia con los padres y el distrito escolar al menos 90 días (o hasta 6 meses) antes de que el niño cumpla 3 años, para analizar los posibles servicios de educación especial de preescolar que éste recibirá. [34 C.F.R. Secs. 303.209(c)(1) Cal. Ed. Code Sec. 56426.9(b); 17 C.C.R. Sec. 52112(a)].

Seis meses antes de que el niño cumpla tres años, el coordinador de servicios debe:

- (1) notificar a los padres de un niño que puede ser elegible para recibir servicios de educación especial de preescolar que la planificación de la transición se producirá dentro de los próximos 3 a 6 meses; y
- (2) notificar al distrito escolar local que se realizará una reunión del IFSP al menos tres meses antes de que el niño cumpla tres años. Todas las partes deben acordar una fecha para la realización de la reunión al menos 30 días después de recibir la notificación del coordinador de servicios.

[17 C.C.R. Sec. 52112 (b)].

Aún en el caso de aquellos niños que *pueden no* ser elegibles para recibir servicios de educación especial, el organismo principal, la familia y los proveedores de servicios relevantes deben elaborar un plan de transición. Este plan debe garantizar una transición sin problemas de la Parte C a otros servicios apropiados para los que el niño sea elegible. [34 C.F.R. Sec. 303.209(c)(2); Gov. Code Sec. 95020(d)(8); 17 C.C.R. Sec. 52112(c)].

La ley federal dispone que las familias están incluidas en la planificación de la transición. [34 C.F.R. Sec. 303.209(d)(1)(ii)].

25. ¿Qué pasa en la reunión de planificación de la transición?

La ley federal exige que los padres, el distrito escolar y el centro regional (si el distrito escolar no es el organismo principal) analicen los posibles servicios de educación especial de preescolar, así como los pasos de transición, entre los que se incluyen:

- (1) las colocaciones futuras y los padres relacionados con estas colocaciones;
- (2) los procedimientos para preparar al niño para los cambios en la prestación de servicios y la adaptación al nuevo entorno; y
- (3) la transmisión de información y registros al distrito escolar.

[34 C.F.R. Sec. 303.344(h)].

Además, la ley estatal exige que:

- (1) los padres reciban información sobre los recursos comunitarios;
- (2) la información sobre el niño se envíe al distrito escolar, incluidos los IFSP (con el consentimiento de los padres), y las evaluaciones necesarias por parte del distrito y el centro regional para determinar la elegibilidad y el plazo para completar las evaluaciones;
- (3) se fije una fecha estimada para la realización de la revisión final del IFSP;
- (4) se tomen las medidas necesarias para garantizar que el distrito reciba la recomendación con la anticipación suficiente para que se completen las evaluaciones y se ponga en práctica el IEP cuando el niño cumpla tres años;
- (5) la recomendación al distrito se hace antes de que el niño cumpla 2 años, 9 meses o antes de la interrupción de servicios del distrito, si el niño cumplirá los años durante tal período de interrupción; y
- (6) se designen las personas responsables de coordinar una reunión del IEP y una reunión final del IFSP. [17 C.C.R. Secs. 52112(c) y (d)].

Para evitar interrupciones y retrasos en el desarrollo y la implementación de un IEP, los padres deben conocer y hacer un seguimiento de los pasos que llevan a esta transición, de manera que se cumpla con los pasos necesarios en el momento oportuno.

26. ¿Qué responsabilidad tiene el distrito escolar de participar en la transición de la intervención temprana a los servicios de educación especial de preescolar?

Si el distrito escolar local es el organismo principal, debe asegurarse también de que la transición del niño al programa preescolar sea fácil y efectiva. [20 U.S.C. Sec. 1437(a)(9); Cal. Ed. Code Sec. 56426.9(a)]. Debe garantizar que se haya elaborado un IEP y que se esté poniendo en práctica para cuando el niño cumpla tres años. [34 C.F.R. Sec. 300.124(b); Cal. Ed. Code Sec. 56426.9(b)]. Si el niño cumple tres años de edad durante los meses de verano, el equipo del IEP debe

decidir la fecha en que comenzará a recibir los servicios del IEP. [Cal. Ed. Code Sec. 56426.9(d)]. El distrito tiene que participar en las reuniones de planificación de la transición convocadas por el centro regional. [20 U.S.C. Sec. 1437(a)(9)(A)(ii); Cal. Ed. Code Sec. 56426.9(c)].

27. ¿Cómo puedo presentar una demanda contra un organismo que no cumple con los procedimientos exigidos o no presta los servicios especificados en el IFSP de mi hijo?

Independientemente de que el organismo principal sea el centro regional o el distrito escolar, usted puede presentar una demanda por escrito ante:

California Department of Developmental Services (Departamento de Servicios de Desarrollo de California)

Office of Human Rights and Advocacy Services
(Oficina de Servicios de Defensoría y Derechos Humanos)

Atención: Early Start Complaint Unit
(Departamento de Quejas sobre el Programa de inicio temprano)

1600 Ninth Street, Room 240, M.S.- 215

Sacramento, CA 95814

Si necesita ayuda para redactar la demanda, el coordinador de servicios del niño debe ayudarlo. La demanda debe incluir su nombre, dirección y número de teléfono, además de una descripción de la violación cometida por el centro regional, el distrito escolar o el proveedor privado de servicios. La declaración debe incluir los hechos en los que se basa la demanda, el nombre de la persona o entidad responsable del incumplimiento, y una descripción de los pasos que se han realizado para resolver el asunto. Este es el único procedimiento de demanda al que se puede recurrir para resolver los problemas que surjan en la prestación de servicios de intervención temprana. La demanda se debe presentar ante el DDS, incluso si involucra a un distrito escolar local.

El DDS debe recibir su demanda dentro del período de un año desde la fecha que alega que se produjo la violación. En algunos casos, la demanda se puede recibir

incluso después de transcurrido un año, si la violación persiste y perjudica a su hijo o a otros niños.

Además, si usted solicita un reembolso o una “acción correctiva” de la demanda, ésta puede ser admitida por el Departamento hasta tres años después de la violación invocada.

[17 C.C.R. Sec. 52170].

En el plazo de 60 días después de recibir la demanda, el DDS debe:

- (1) asignar la demanda a un equipo entre agencias estatales o a otro organismo estatal adecuado;
- (2) investigar;
- (3) ofrecerle la posibilidad de presentar información adicional escrita u oral;
- (4) revisar toda la información pertinente;
- (5) determinar si se ha violado alguna ley que afecte al niño; y
- (6) emitir una decisión escrita que incluya una determinación de los hechos, las conclusiones, las razones, las acciones correctivas necesarias, los plazos de tales acciones y una oferta de ayuda técnica al organismo o persona en falta.

En ciertas circunstancias excepcionales, el DDS puede extender el plazo de 60 días.

Las acciones correctivas pueden incluir el reembolso de los gastos, garantías de que en el futuro se prestarán los servicios adecuados y/o las acciones correctivas apropiadas para el niño o la familia.

[17 C.C.R. Sec. 52171].

28. ¿Cuáles son mis derechos del debido proceso legal”?

Usted debe recibir una notificación por escrito (en el idioma que elijan los padres, si es posible) dentro de un plazo razonable antes de que un centro regional o distrito escolar proponga o se rehúse a iniciar o cambiar la identificación, los datos

de la evaluación, la colocación o los servicios que recibe un infante o niño pequeño. Incluso los niños identificados (pero nunca declarados elegibles) tienen derecho a recibir una notificación por escrito sobre la negativa del organismo de prestar servicios. La notificación por escrito debe ofrecer suficientes detalles para informarle sobre lo que el organismo propone o rechaza, los motivos y todos los derechos y procedimientos de los que dispone para impugnar tal propuesta o rechazo. [17 C.C.R. Sec. 52161].

Los padres deben tener la oportunidad de presentar su información y argumentos en contra de lo que el organismo de servicios proponga o se rehúse a hacer. Esta oportunidad se denomina “audiencia imparcial” o “audiencia de debido proceso legal”. No se utiliza para presentar una demanda sobre el incumplimiento por parte de un organismo de las leyes o procedimientos o de la prestación del servicio identificado en el IFSP. El debido proceso sirve para resolver conflictos sobre la elegibilidad de un niño para acceder al programa o respecto de qué servicios deben incluirse en su IFSP.

En la audiencia, un funcionario estatal de audiencias escuchará el testimonio de ambas partes y considerará lo que se dice en los informes de evaluación y demás registros acerca del niño y/o lo que necesite en cuanto a colocación o servicios. Tras la audiencia, el funcionario tomará una decisión por escrito. [17 C.C.R. Sec. 52174].

Sin embargo, puede solicitar una audiencia de mediación voluntaria para intentar solucionar el conflicto entre usted y el organismo, sin tener que celebrar una audiencia. Incluso puede hacerlo sin necesidad de solicitar previamente una audiencia. A pesar de que la mediación (a cargo de un mediador estatal) no es obligatoria, es útil para resolver algunas de las cuestiones en conflicto, si no todas, sin incurrir en el gasto y el esfuerzo que implica una audiencia. El procedimiento de mediación, la audiencia y la recepción de una decisión escrita respecto del conflicto no debe tardar más de 30 días desde la fecha de su solicitud de debido proceso legal. [17 C.C.R. Secs. 52172 - 52173].

Si su hijo ya recibe servicios bajo un IFSP y el organismo desea reducir o cancelar la prestación de alguno los servicios o la totalidad de ellos, el niño debe seguir

recibiendo el nivel de servicio que recibía del organismo anteriormente, mientras se seguían los procedimientos de debido proceso legal para impugnar la reducción o cancelación propuesta. [17 C.C.R. Sec. 52172(f)]. Esto se denomina comúnmente disposición de “no innovar”.

En caso de una audiencia de mediación o audiencia, debe enviar por correo una solicitud por escrito a:

Office of Administrative Hearing (Oficina de Audiencia Administrativas)
2349 Gateway Oaks Drive, Ste. 200
Sacramento, CA 95833
Teléfono: 916-263-0654
Fax: 916-376-6318
Atención: Programa de inicio temprano

29. Mi hijo pronto cumplirá tres años. En la reunión inicial del IEP, el distrito escolar y yo no llegamos a un acuerdo sobre los servicios de educación especial que él necesita. Si solicito un debido proceso legal, ¿seguirá recibiendo los servicios de Inicio temprano hasta que se llegue a un acuerdo?

No. Si en la reunión inicial del IEP usted y el distrito no se ponen de acuerdo sobre el tipo de servicios que necesita su hijo, puede llegar a un acuerdo mediante una solicitud de audiencia de debido proceso. Mientras el conflicto se encuentra pendiente de resolución, su hijo no tiene derecho a seguir recibiendo los servicios de intervención temprana del distrito escolar o centro regional. Sin embargo, el distrito puede ofrecer a su hijo menos servicios o servicios de *otro* tipo. Si usted presta su consentimiento, el distrito debe prestar tales servicios mientras se resuelve el conflicto.

Si su hijo es cliente de un centro regional, usted tiene la alternativa de solicitar una reunión del Plan de Programa Individualizado (IPP) para analizar la continuidad de los servicios de la Parte C. El centro regional *puede* seguir prestando servicios:(1) hasta el inicio del siguiente trimestre escolar después de que el niño cumple tres

años (cuando el programa de educación especial de preescolar del distrito no esté vigente); y (2) el equipo determine que los servicios son necesarios hasta que el programa preescolar se vuelva a iniciar. [34 C.F.R. Sec. 300.518(c); Cal. Ed. Code Sec. 56505(d); 17 C.C.R. Sec. 52112(f)].

30. ¿Qué sucede en una audiencia de debido proceso legal?

La audiencia está presidida por un funcionario imparcial de audiencias del estado (juez de derecho administrativo (ALJ)) que no tiene intereses personales ni profesionales que interfieran con su objetividad y que conoce las leyes pertinentes. Debe escuchar a los distintos testigos que testifiquen en nombre de ambas partes y examinar las pruebas presentadas. Debe enviarle por correo una decisión escrita, que incluya una determinación de las conclusiones de hecho, en el plazo de 30 días posteriores a la fecha en que usted o el organismo de servicios solicitaron una mediación de debido proceso o una audiencia. [17 C.C.R. Sec. 52174].

Para obtener información preparada por el DDS sobre el debido proceso y los procedimientos de demanda, además de una descripción general de los derechos y responsabilidades de los padres, visite

http://dds.ca.gov/EarlyStart/docs/Parents_Rights_Guide_Sum_Eng.pdf. También consulte el Capítulo 6, *Información sobre debido proceso y demanda de cumplimiento*.